

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Divorcio y liquidación de sociedad conyugal promovido por Liliana María Duarte Acosta en contra de Luis Alberto Alvarado.
Rad. 68861-3184-002-2018-00045-01

Magistrado Sustanciador:

DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Resuelve el TRIBUNAL el recurso de APELACIÓN interpuesto contra el auto de fecha 21 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez, dentro del presente proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto proferido en audiencia del 21 de diciembre de 2021, se resolvió entre otros aspectos, "declarar no probada la objeción propuesta a la partida cuarta de los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal,

formulada por la apoderada del demandado con relación a que se excluyera de los activos para ser tenida en cuenta como pasivo de la sociedad, y en tal sentido incluir dentro de los activos de los inventarios y avalúos, la partida cuarta de los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal presentados por el apoderado de la demandante, la que se avalúa en setenta y un millones de pesos M/Cte. (\$71.000.000)."

Señala la primera instancia que, de conformidad con el art. 1795 del C.C. y teniendo en cuenta que, Liliana María Duarte Acosta reconoce que recibió la suma de \$71.000.000.00 de manos de Luis Alberto Alvarado y que tiene el dinero en su poder, lo procedente es someterlo a las reglas de reparto de activos de la sociedad; por lo tanto, declaró no probada la objeción propuesta por el demandado a la partida cuarta de los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal, con la que se buscaba su exclusión de los activos; en tal sentido, se incluirá dentro de los activos, como partida cuarta de los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal y la avalúa en la suma de \$71.000.000.00.

2. Contra esta decisión el demandado interpone recurso de apelación. En lo que interesa a este recurso, argumenta que se aportaron las pruebas pertinentes tanto documentales como testimoniales con las que se comprueba que el dinero es propio del demandado, producto de la herencia de su progenitora; y, que la misma demandante aceptó que recibió el dinero de manos del demandado.

Que es poco probable que una persona con unos ingresos mensuales de \$1.200.000.00 pueda recaudar \$71.000.000.00, salvo que la persona se gane la lotería, o por que adquirió un bien propio, y en este caso quedó demostrado que se trata de un bien propio y por tanto, solicita que se tengan en cuenta como pasivo.

Con estos argumentos solicita que, se declare probada la objeción en contra de la partida cuarta para que se tenga el dinero como un pasivo de la sociedad.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

1. De conformidad con el art. 501-2 del C.G.P. se determina que el presente auto es apelable, por tanto, esta Corporación es competente para desatar la alzada.

2. Precisado lo anterior, se abordará el tema objeto de apelación y corresponde establecer si es procedente declarar no probada la objeción en contra de la partida cuarta de los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal, tal como lo concluyó la señora Juez de la primera instancia, o si por el contrario, la suma de \$71.000.000.00 es un bien propio del demandado, por tanto, se constituye en un pasivo de la sociedad conyugal como lo reclama el extremo recurrente.

3. Al respecto, se tiene que, el art. 1795 del C.C. estatuye lo siguiente: *"Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario..."*

4. Esta norma favorece a la sociedad conyugal al consagrar la presunción de que, al disolverse tal sociedad, se consideran sociales todos los bienes muebles e inmuebles, que se encuentren en poder de cualquiera de los cónyuges. Con la misma presunción se facilita la liquidación de la sociedad a partir de la base que los bienes aludidos corresponden al acervo social

partible; sin embargo, se trata de una presunción legal, por tanto, admite prueba en contrario, esa prueba debe aportarla el cónyuge que reclame como suyo determinado bien.

5. En el sub lite, es la misma demandante Liliana María Duarte Acosta quien afirma que, fue el demandado Luis Alberto Alvarado quien le entregó la suma de \$71.000.000.00, los cuales están en su posesión y los presenta al proceso como parte del haber social.

6. Ahora bien, como por mandato legal se presume que esa suma de dinero hace parte de la sociedad conyugal, esta presunción admite prueba en contrario, la cual brilla por su ausencia en el plenario. En efecto, una vez revisado el expediente, no se encuentra prueba alguna que acredite el dicho del demandado como argumento para tener el dinero como parte del pasivo de la sociedad, lo que conlleva inexorablemente a confirmar la decisión tomada por la señora Juez de primera instancia, con la correspondiente condena en costas.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL,**

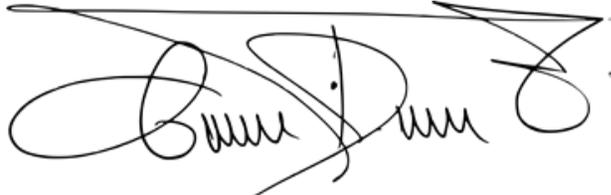
RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** el auto proferido el 21 de diciembre de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandada. Se señala como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS Mcte. (\$1.000.000.00) para que sean liquidadas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Augusto Pradilla Tarazona', written over a horizontal line.

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA
Magistrado